



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2017-00388-00
DEMANDANTE: RODOLFO SEGUNDO GUETTE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: RODOLFO GUETTE FERNÁNDEZ Y OTROS

CIÉNAGA, JULIO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Pretendiendo la revocatoria de la determinación proferida por esta Agencia Judicial el pasado 13 de febrero¹, la parte demandante presentó en su contra recurso de reposición y en subido de apelación, argumentando que se incurrió en una “*inconsistencia procesal*” al no correrse traslado de la contestación de la demanda presentada por Rodolfo Guette Fernández, pues “*no se le prestó atención jurídica*”, a la insistente solicitud presentada, sino que por el contrario se concedió en su lugar el término de 30 días para que cumplieran con cierta carga para la continuación del trámite.

Destacó que sí cumplieron con las obligaciones impuestas, a saber, instalación de la valla, entrega de los oficios pertinentes y las notificaciones a los demandados. Así mismo, reiteró que sería injusto tener que entrar en un desgaste a la administración de justicia, recurriéndose a la presentación de una nueva demanda cuando ya existen todos los presupuestos procesales para la eficacia del actual.

En ese sentido, y como quiera que el medio impugnatorio incoado se tramitó en legal forma, se procede a desatarlo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición ha sido dispuesto por el legislador como uno de los medios de impugnación con que cuentan las partes de una litis para atacar las providencias judiciales cuando las decisiones allí contenidas son adversas a sus pretensiones, ya sea por la aplicación o inaplicación indebida de una norma.

Sobre el tema en particular, el Art. 318 del C. G. del P. preceptúa:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”.

¹ Mediante el cual se resolvió atenderse a lo dispuesto en el auto de calenda 27 de agosto de 2019.

Descendiendo al asunto puesto bajo estudio, observa esta agencia judicial que las inconformidades planteadas por el recurrente no resultan ser procedentes, tal como se pasará a estudiar.

En efecto, el 6 de junio de 2019, teniendo en cuenta que el proceso contenía algunas inconsistencias procesales vitales para la eficaz continuidad del mismo, se procedió a requerir por el término de 30 días al extremo activo para que notificara la admisión de la demanda a los señores Gustavo, Eucaris, Nilsa Cantillo Rodríguez, Ruth Marina Guete Rodríguez, instalara nuevamente la valla e inscribiera en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la actuación pertinente.

Sin embargo, la parte demandante solo se limitó a arrimar un volante de consignación a favor de la última Oficina para los efectos de la Inscripción de la demanda, solicitar se corriera traslado de la contestación que allegó al plenario el demandado Rodolfo Guete Fernández, y presentando a su vez una fotografía de la valla.

Fue así como el 27 de agosto siguiente, entre otros, se resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al no haberse acatado en debida forma la orden proferida. Providencia que fue recurrida por el Curador Ad – Litem, no obstante fue negado por improcedente. Instante que aprovechó el abogado representante de la parte demandante para insistir en su dicho.

Bajo ese entendido, -y como quiera que la inconformidad del actor se circunscribe única y exclusivamente al hecho de no haberse corrido traslado del escrito presentado por un demandante- es vital y necesario poner de presente que el traslado es el mecanismo que le permite a todos los sujetos procesales, distintos del juez, dar a conocer y pronunciarse con respecto a alegaciones que se presentan al interior de éste, a efectos de ejercer el derecho de contradicción. Así pues, mal haría esta Agencia Judicial en ejecutar dicha acción cuando era evidente que el contradictorio no se encontraba debidamente integrado, por lo que se hacía fundamental que todos estuvieran notificados para luego realizar lo pertinente. Hecho que a la postre no acaeció.

Ahora bien, se insiste en que sí se habían ejecutado los actos requeridos previamente, no obstante, este Despacho Judicial no comparte dicha observancia debido a que en el plenario no figuran los actos de enteramiento dirigidos a Eucaris Cantillo Rodríguez y Ruth Marina Guete Rodríguez, a diferencia de las personales de Nilsa y Gustavo Cantillo Rodríguez.

Valga la pena destacar que solo fue hasta el 14 de noviembre de 2019 que la señora Ruth Marina Guete Rodríguez concurrió a la actuación pronunciándose acerca de los hechos y solicitando pruebas, es decir, luego de proferido el auto de terminación.

Así pues, y como no es de recibo para este Juzgado aceptar los argumentos esbozados por el abogado recurrente, se resolverá no reponer el auto de fecha 13 de febrero de 2020, y en consecuencia, se pasará a estudiar el que fuere

formulado en subsidio. No obstante, salta a la vista que indudablemente se torna improcedente, debido a que el artículo 321 del C. G. del P., expresa que *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad...”*.

En ese orden de ideas, itérese que el proceso de la referencia es de mínima cuantía, por lo tanto, de única instancia, con ocasión del avalúo catastral del inmueble pretendido (Artículo 26 Num. 3 del C.G. del P.). Por ende, lo pertinente será negarlo.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación formulado en subsidio contra el proveído calendarado 13 de febrero de 2020, en consonancia con lo dispuesto en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ
JUEZ